000663/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. N. C. c/M. O. B. s/ALIMENTOS", Expte. N° 663/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 1021/2005), por haber interpuesto el alimentante demandado a fs. 561, recurso de apelación contra la sentencia de fs.555/560vta.

I- En su memoria de fs.563/567vta. el recurrente afirma que debió decretarse la nulidad de la notificación digital del traslado de la liquidación y ordenar un nuevo traslado. Señala que la sentencia fue dictada previa a la vigencia de las notificaciones digitales y que no estaba en la zona hasta fines de 2017 por las razones que invoca. Manifiesta que al tenerse por válida la notificación no pudo oponer excepción de prescripción y solo pudo impugnar la liquidación. Afirma que la liquidación de la actora no respeta las pautas señaladas en la sentencia. Manifiesta que los alimentos atrasados y los devengados luego de la sentencia deben ser liquidados separadamente. Alega que el fallo es incongruente y arbitrario. Sostiene que a pesar de hacer lugar a algunas de las cuestiones planteadas rechaza la impugnación, aunque ordena practicar una nueva liquidación. Solicita se haga lugar a su impugnación y se ordene practicar nueva liquidación de alimentos atrasados conforme las pautas de la sentencia definitiva. Hace reserva del caso federal.

A fs.569/572, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso acusando el planteo de meramente dilatorio.

II- En primer lugar, en relación a la nulidad de la notificación de fs.538, cabe señalar que el pedido no fue interpuesto en tiempo y forma en la instancia de grado, por lo tanto no procede su tratamiento en esta instancia. El demandado aquí recurrente consintió y convalidó con su conducta procesal las actuaciones que ahora impugna, careciendo de interés declarar la nulidad de actos procesales por la nulidad misma.

Por lo demás, pudo ejercer su derecho de defensa; la magistrada consideró los planteos formulados por su parte en virtud del principio de amplitud de formas del proceso de familia.

Con relación a que la liquidación de la actora no respeta las pautas señaladas en la sentencia de grado de fs.235/237, el agravio tampoco prosperará.

En dicha sentencia se condenó al demandado al pago de una cuota de alimentos equivalente al 10% de sus ingresos y se fijó una cuota suplementaria por los alimentos atrasados que se devengaron durante el proceso, cuota que se debía liquidar en forma mensual y consecutiva y bajo la misma modalidad que la cuota de alimentos fijada.

La actora señaló los periodos liquidados mes a mes, respetando el porcentaje y las pautas fijadas en la sentencia, por lo que el extremo invocado no ha sido acreditado. El recurrente no demuestra ni denuncia el error de cálculo cometido o en los periodos y rubros considerados, tampoco cual sería la utilidad o conveniencia de liquidar los alimentos atrasados por separado de los devengados con posterioridad a la sentencia, cuando ambos se han fijado con la misma

modalidad, deben calcular de igual forma. Por ello, se rechaza el agravio.

El recurrente insiste en su postura de que se practique nueva liquidación de alimentos atrasados. Teniendo en cuenta que, precisamente, la decisión dictada ordena practicar nueva liquidación –que incluye los alimentos atrasados-, la crítica formulada deviene insubstancial en virtud que lo resuelto conduce al objeto perseguido por la parte.

En cuanto a la tasa de interés aplicada, se advierte que la magistrada modificó la misma cuestión que viene firme a esta instancia.

En relación a los demás agravios, la crítica formulada no es suficiente para enervar los fundamentos del fallo, evidenciando solo una opinión contraria a la decisión adoptada.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso del demandado de fs.561 y confirmar la sentencia de fs.555/560vta. en todas sus partes.

III.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, celeridad procesal y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 6, 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso del demandado de fs. 561 y confirmar la sentencia de fs. 555/560vta.

2).- Costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3).- Regular los honorarios correspondientes al Dr. H. G. A. en el 30% y los del Dr. M. A. D. T., en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

4).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 567.

5).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS